



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-180
30 de junio de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00088

Solicitante: Alberto Enrique Román Estor

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Loier Barragán Padilla

Proceso: Penal por el delito de fraude procesal y falsa denuncia

Número de radicación del proceso: 2014-00305

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 24 de junio de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 10 de marzo del año en curso, el señor Alberto Enrique Román Estor, en su calidad de parte civil, dentro del proceso penal de radicado 2014-00305, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que interpuso solicitud de aclaración y adición en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal y han transcurrido cuatro meses desde su interposición sin que esa agencia judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-88 del 13 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al doctor Loier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso penal identificado bajo el radicado 2014-00305, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 16 de junio de la presente anualidad, atendiendo a la excepción de suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y a lo señalado por esta seccional en el Acuerdo CSJBOA20-68 de 16 de abril de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2020, la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se decretó la prescripción de la acción penal dentro del proceso de la referencia, contra el cual se presentó solicitud de aclaración y corrección el día 13 de diciembre de 2019, de la cual se efectuó el pase al despacho el 29

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

de enero de 2020, siendo desatada finalmente mediante proveído de 3 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Enrique Román Estor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 10 de marzo del año en curso, el señor Alberto Enrique Román Estor, en su calidad de parte civil, dentro del proceso penal de radicado 2014-00305, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que interpuso solicitud de aclaración y adición en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal y han transcurrido cuatro meses desde su interposición sin que esa agencia judicial haya proveído al respecto.

Respecto de las alegaciones del peticionario la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se decretó la prescripción de la acción penal dentro del proceso de la referencia, contra el cual se presentó solicitud de aclaración y adición el día 13 de diciembre de 2019, de la cual se efectuó el pase al despacho el 29 de enero de 2020, siendo desatada finalmente mediante proveído de 3 de marzo de 2020 y notificado por estado del 11 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativas y conforme a lo expuesto el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto declara la prescripción de la acción penal	28/11/2019
2	Envío de oficios a las partes para que comparecieran a la diligencia notificación	5/12/2020
3	Solicitud de corrección y adición del auto de 28 de noviembre de 2019	13/12/2019
4	Pase al despacho de la solicitud de corrección y adición	29/01/2020
5	Auto resuelve solicitud de corrección y adición	3/03/2020
6	Notificación por estado del auto de 3 de marzo de 2020.	11/03/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen en tramitar y decidir la solicitud de corrección y adición del auto que declaró la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, observa esta corporación que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, doctora Nubia Salcedo de Londoño, en efecto el quejoso presentó la aludida solicitud el día 13 de diciembre de 2019, de la cual se efectuó el pase al despacho el día 29 de enero de 2020 y fue resuelta a través del auto adiado 3 de marzo del corriente año y notificada por estado el día 11 de igual calenda.

De esa manera, se tiene que para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, 16 de junio de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2020, ya se encontraba satisfecha la pretensión del quejoso, por lo que la mora alegada por el petente había sido superada, no avizorándose circunstancias de mora actual.

Sin embargo, también es cierto que entre la fecha de presentación de la solicitud de adición y corrección (13/12/2019) y el pase al despacho (29/01/2020/) transcurrieron quince días, lo que sin duda denota incumplimiento del deber que le asiste a la secretaria del despacho judicial de ingresar los memoriales al expediente y efectuar el pase al despacho de forma inmediata, a efectos de que el juez resuelva la solicitud respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración previsto por el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, se ordenará compulsar copias ante el doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nubia Salcedo de Londoño dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Igualmente, se exhortará a la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que en lo sucesivo cumpla el deber de ingresar los memoriales que sean presentados de manera inmediata y proceda a efectuar su pase al despacho.

Por otro lado, en lo que respecta al actuar del doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de aperturar el susodicho procedimiento administrativo y en consecuencia, dispondrá su archivo.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Alberto Enrique Román Estor, en su calidad de parte civil, dentro del proceso penal de radicado 2014-00305, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Loiwerr Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Exhortar a la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que en lo sucesivo cumpla el deber de

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-180
30 de junio de 2020

ingresar los memoriales que sean presentados, de manera inmediata y proceda a efectuar su pase al despacho.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KYBS